

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real dor línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á ¼ rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los perjuicios que al comercio y al Tesoro se irrogan por la concentración de la mayor parte de las tropas de Carabineros y su alejamiento de los puntos en que deben prestar su peculiar servicio, no han podido pasar desapercibidos, así en este Centro como en el Ministerio de Hacienda, donde más directamente se notan los efectos de la poca vigilancia que es posible ejercer con las escasas fuerzas disponibles en una gran extensión de nuestras costas y fronteras. Por otra parte, si fueron absolutamente necesarios los servicios puramente militares de dicho Cuerpo para impulsar en una época dada las operaciones de la campaña, hoy pueden ser sustituidos y compensados por el aumento que el efectivo del Ejército recibe á consecuencia de la quinta recientemente efectuada. Teniendo en cuenta estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer queden disueltos para fin del próximo mes de Mayo los batallones provisionales de Carabineros que aun existen, pasando las fracciones de fuerza que los componen á prestar el servicio especial de su instituto en las provincias á que corresponden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1875. — Jovellar. — Sr. Inspector general de Carabineros.

(G. del 23 de Abril)

Exposicion.

Señor: La guerra que actualmente sostiene nuestro ejército contra las fuerzas carlistas presenta circunstancias de tal naturaleza, que llegan á imprimirle un carácter verdaderamente especial; y no solo se aparta en su conjunto, bajo ciertos puntos de vista, de las guerras comunes por diferencias mas ó menos esenciales, sino que hasta las ofrece muy marcadas entre los diferentes teatros de operaciones.

Mientras en las provincias del Norte sólo combate el enemigo cubierto por trincheras, en términos de no distinguirse muchas veces su posición mas que por las líneas de sus fuegos, y se limita, por regla general, á la defensa metódica del territorio que ocupa, en las de Cataluña, Valencia, Aragón y alguna otra en que está menos organizado, opera o se mueve con la mayor irregularidad, cambia de objeto bruscamente, verificando excursiones á puntos con frecuencia distantes de sus ordinarios centros de acción, y se fracciona de tal modo que la diseminación constituye todo un sistema al verse de cerca perseguido. Conviene, por lo tanto, tomar muy en cuenta esta circunstancia y estudiar, en su vista los medios mas adecuados de apropiarse la organización de las diversas armas á los fines prácticos de su misión.

La organización de la caballería es todavía susceptible de algun perfeccionamiento en este sentido. La creación de un quinto escuadrón en cada regimiento verificada por decreto de 7 de Noviembre de 1874, lleno cumplidamente un objeto tan importante como el de proporcionar ingreso en las filas con la mayor prontitud y economía posibles al personal y ganado que debían entonces elevar, y elevaron, en efecto, considerablemente la fuerza del arma; pero como por una parte las múltiples atenciones de la caballería impiden muchas veces el que se conserven reunidos los cinco escuadrones de cada regimiento, y como por

otra parte, la índole de la guerra y la topografía y naturaleza del país que sirve de abrigo á la insurrección carlista, exigen mayor desarrollo que el ordinario en los institutos ligeros, parece llegado el caso de modificar esta organización.

La presente reforma consiste en reducir á cuatro escuadrones los de cada uno de los 20 actuales regimientos, y en aumentar el instituto de cazadores, no solo con tres regimientos mas, sino tambien con ocho escuadrones sueltos para utilizarlos, ya independientes, ya afectos á las divisiones y brigadas que operen aisladamente en terrenos quebrados; y esta reforma puede hacerse pronto y á poca costa, una vez que existen ya en perfecto estado de organización todos los elementos que han de contribuir á realizarla.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1875 — Señor: A L. R. P. de V. M. — Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el quinto escuadrón que tienen en la actualidad los 20 regimientos de caballería, organizándose con ellos tres regimientos de cazadores y ocho escuadrones sueltos del mismo instituto.

Art. 2.º Los tres regimientos de nueva creación tomarán los nombres y números siguientes: de Alfonso XII, número 21; de Sesma, núm. 22, y de Villarrobledo, núm. 23; y los ocho nuevos escuadrones de cazadores se denomina-

rán: de Castilla, núm. 5, de Cataluña, núm. 4; de Valencia, núm. 5; de Aragón, núm. 6; de Andalucía, núm. 7; de Granada, núm. 8; de Burgos, núm. 9, y de Extremadura, número 10, tomando respectivamente los números 1 y 2 los escuadrones de Gálvea y Mallorca que en la actualidad existen.

Art. 3.º Cada uno de los 23 regimientos constará de cuatro escuadrones, con una fuerza total de 640 hombres y 500 caballos, y los 10 escuadrones sueltos tendrán 160 hombres y 125 caballos, organizados unos y otros en la forma que determina el estado anexo.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dictará las ordenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1875. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Estado á que se refiere el real Decreto de esta fecha reorganizando el arma de caballería.

Organización de un regimiento con cuatro escuadrones.

Plana mayor.

- 1 Coronel.
- 1 Teniente Coronel.
- 5 Comandante.
- 4 Capitanes.
- 4 Tenientes Ayudantes.
- 1 Idem habilitado.
- 1 Capellán.
- 1 Primer Ayudante Médico.
- 1 Primer Profesor veterinario.
- 1 Segundo id.
- 2 Terceros id.
- 1 Picador.
- 1 Maestro de trompetas.
- 1 Cabo de id.
- 1 Armero.
- 1 Silero.

25

Cuatro escuadrones, con la fuerza cada uno de

- 1 Capitan.
- 5 Tenientes.
- 2 Alféreces.
- 1 Sargento primero.
- 4 Sargentos segundos.
- 8 Cabos primeros.
- 8 Cabos segundos.
- 4 Trompetas.
- 4 Soldados de primera clase.
- 126 Soldados de segunda clase.
- 4 Herradores.
- 1 Forjador.

	Hombres.	Caballos.
125 Caballos de tropa ó sea un total por regimiento de	640	500

Organizacion de un escuadron suelto de cazadores.

Plana mayor.

- 1 Teniente Coronel.
- 1 Comandante.
- 1 Capitan.
- 1 Teniente Ayudante.
- 1 Médico segundo Ayudante.
- 1 Segundo Profesor de Veterinaria.
- 1 Cabo de trompetas.

Escuadron.

- 1 Capitan.
 - 4 Tenientes.
 - 5 Alféreces.
 - 1 Sargento primero.
 - 4 Idem segundos.
 - 8 Cabos primeros.
 - 8 Idem segundos.
 - 4 Trompetas.
 - 4 Soldados de primera clase.
 - 127 Idem de segunda.
 - 5 Herradores.
 - 1 Forjador.
 - 125 Caballos de tropa.
- Madrid 19 de Abril de 1875.—Jovellar.

(Gaceta de 25 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 del actual sobre rifas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Instruccion á que se refiere la precedente Real orden.

Artículo 1.º Las autorizaciones para celebrar rifas de cualquiera clase se solicitarán de la Direccion general de Rentas Estancadas directamente, ó por conducto de los Jefes económicos de las provincias respectivas.

Cuando se trate de rifas periódicas, ó por más de una vez, deberán los interesados acudir al ministerio de Hacienda en solicitud de la competente autorizacion.

Las instancias en uno y otro caso deberán extenderse en papel del sello correspondiente, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Todas las autorizaciones de rifas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias donde hayan de exponerse los billetes.

Art. 3.º Para los efectos del impuesto establecido por el art. 5.º del decreto se considerarán rifas de Beneficencia las que con destino á los establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; de utilidad pública las que se verifiquen por Corporaciones municipales ó provinciales, Sociedades de fomento ó otras análogas de carácter oficial, con aplicacion á obras de reconocida utilidad pública, y de particulares todas las demás.

Art. 4.º La declaracion de utilidad pública, en las rifas de esta categoría, deberá hacerse por el Ministerio del ramo de que dependa la Corporacion que la solicitare.

Art. 5.º No podrá autorizarse la celebracion de ninguna rifa de beneficencia ó utilidad pública sin que las corporaciones que lo pretendan hayan acreditado su carácter legal y la declaracion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º

Art. 6.º Una vez obtenida autorizacion para celebrar cualquier rifa, presentarán los concesionarios en la Direccion del ramo el recibo de haber ingresado en la Administracion general de Loterías de la provincia respectiva, ó en la del núm. 1 de Madrid, el importe del impuesto correspondiente al valor total de los billetes de que conste, acompañado de dos de estos y de otros tantos prospectos; de los cuales, estando conformes, se devolverá al interesado un ejemplar autorizado con el sello y firma de la Direccion.

Cuando la expedicion de billetes de la rifa se limite á una sola provincia, corresponderá á la Administracion económica respectiva la práctica de las diligencias que establece el párrafo anterior, en cuyo caso presentarán los interesados tres ejemplares de los billetes y otros tantos prospectos, de los cuales les será devuelto uno con el sello y firma de la Administracion, otro se conservará en la misma, y el tercero se remitirá á la Direccion.

Art. 7.º En los prospectos y billetes de todas las rifas en general, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos.

1.º La fecha de la autorizacion y la de la Gaceta en que se hubiere anunciado esta.

2.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife, cuyo plazo no podrá ser menor de un año.

3.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa, y la forma en que deben adjudicarse los premios.

4.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó, los peritos que la practicaron y la obligacion de quedar sujeto á retasa por nuevos peritos el objeto rifable, si los interesados lo exigiesen.

5.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rife, si esta fuere mueble ó semoviente; y si se tratase de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, según resulten de los títulos de propiedad y de la certificacion del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificacion, y la persona ó corporacion en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligacion de entregar en el acto la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado; y si se tratase de bienes inmuebles, la de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de 10

días, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio, con sujecion, respecto al pago del impuesto de derechos reales, á las disposiciones que rijan sobre la materia.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y la de la persona en cuyo poder se hallen depositados, bien los mismos efectos, bien los títulos de propiedad.

Las garantías personales establecidas en los extremos que anteceden las prestarán los Presidentes de las corporaciones respectivas, cuando las rifas no sean de particulares.

Art. 8.º Las corporaciones autorizadas para celebrar rifas de beneficencia ó utilidad pública, deberán acreditar ante las Administraciones económicas el ingreso en sus Cajas de los productos de las rifas que celebren, sin perjuicio de la justificacion á que estén obligadas por otras disposiciones.

Art. 9.º Las rifas que se verifiquen por Sociedades religiosas y demás corporaciones de índole análoga, quedan sujetas á los mismos procedimientos é impuestos establecidos para las de los particulares.

Art. 10.º La celebracion de todas las rifas en general deberá efectuarse precisamente en la época que determinen los billetes y prospectos de las mismas, sin que pueda alterarse el término de tiempo señalado bajo pretexto alguno.

Art. 11.º Cuando en la retasa de los objetos rifados que determina el párrafo cuarto del art. 7.º de esta Instruccion, hubiese discordancia con el tipo primitivo señalado al objeto que se rife y los interesados se querellasen, corresponderá por completo la resolucion de la querrela á los Tribunales de justicia.

Art. 12.º Están obligadas á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la repression de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del tit. 5.º, cap. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 13.º Siempre que se verifique la aprehension de uno ó varios objetos rifados fraudulentamente, se depositarán en la Administracion económica de la provincia á disposicion del Jefe, el cual ordenará la celebracion de la Junta que previene el art. 10 del decreto para la declaracion del fraude é imposicion de la multa que corresponde.

Art. 14.º En el caso de abandono del objeto rifable, se declarará el comiso, procediendo la Hacienda á su venta en subasta pública, y distribuyendo los productos en la forma determinada por el art. 11 del decreto, despues de deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de conduccion, conservacion y demás que los efectos originen; el importe del papel sellado invertido en el expediente y los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que haya de percibir cada aprehensor.

Madrid 24 de Abril de 1875.—José Rivero.

S. M. se ha servido aprobar la precedente Instruccion.—Madrid 25 de Abril de 1875.—Salaverria.

(G. de 27 de Abril)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid núm. 144, correspondiente al dia 24 del actual, se halla inserto el siguiente Real decreto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor: Con el objeto de procurar el

desarrollo del trabajo y el fomento de la industria, estimulando la asociacion de capitales dedicados á la construccion de fincas que pudieran ser fácilmente enajenadas, se publicó el Real decreto de 4.º de Abril de 1871, que concedió amplia libertad para celebrar rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes, sin previa licencia y sin otra intervencion por parte de la Hacienda que la puramente necesaria para liquidar y percibir sus derechos, limitados al impuesto del 5 por 100 en vez del 25 con que anteriormente estaban gravadas, y á un céntimo de peseta por el timbre de cada uno de los billetes, quedando exceptuadas de dicho impuesto las rifas destinadas á objetos de Beneficencia, en cuyo favor se dispuso además por otro decreto de 6 de Febrero de 1872, que pudieran celebrarse en sorteos especiales y con premios en metálico que no excedieran en su totalidad de 2 500 pesetas.

Laudable fué ciertamente aquel objeto; pero los resultados, no sólo no han correspondido á las esperanzas concebidas, sino que han venido á lastimar los intereses de la Hacienda; pues no habiendo llegado á intentarse rifa alguna en grande escala, se han multiplicado las de escasa importancia, que en nada contribuyen al fin propuesto, y cuyos rendimientos al Tesoro no compensan el notable perjuicio que ocasionan á la renta de Loterías; siendo muchas las que, al amparo de dichas disposiciones, abusando de su espíritu y estableciendo una verdadera competencia con la Lotería Nacional, se celebran para atenciones benéficas no siempre justificadas, y excesivo el número de las clandestinas por la dificultad de ejercer la fiscalizacion necesaria para impedir las, atendida la amplia libertad de que gozan.

Es por lo tanto indispensable reformar la legislacion vigente en términos de que, corrigiéndose los abusos que hoy se cometen, sean compatibles los intereses de particulares con los de la Hacienda, y tengan los interesados en las rifas libertad de accion para la venta de billetes, sin trabas que la dificulten; pero quedando todas ellas sujetas á un comun procedimiento, é imponiéndoles un solo gravamen cuya importancia guarde relacion con el destino á que se dediquen sus productos y compense la minoracion que causan en los de Loterías.

La necesidad de esta reforma fué ya reconocida por mi antecesor al aceptar en 17 de Diciembre último, de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, el proyecto que se formuló para realizarla; pero no habiendo llegado á extenderse el correspondiente decreto, y abundando en las mismas opiniones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

Real Decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin previa licencia.

Art. 2.º Se autorizarán únicamente las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes.

Art. 3.º La celebracion de todas las rifas se sujetará precisamente á los sorteos de la Lotería Nacional, designándose previamente la forma en que han de adjudicarse los premios.

Art. 4.º Las rifas se clasificarán en tres categorías, á saber: de Beneficencia, de utilidad pública y de particulares.

Art. 5.º Satisfarán al Estado todas las rifas un impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten, en la forma siguiente: El 4 por 100 las de Beneficencia y utilidad pública, y el 25 por 100 las de particulares. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por concepto alguno.

Art. 6.º En razon del impuesto establecido en el artículo anterior, se suprime el del sello de guerra y el del timbre en los billetes de rifas.

Art. 7.º La autorizacion de las rifas periódicas ó por más de una vez corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demás á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 8.º Se considerarán caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha para celebrar rifas periódicas, siempre que en lo sucesivo no se sujeten á lo preceptuado en este decreto y á las formalidades que determine la instruccion que deberá dictarse para llevarlo á cabo.

Art. 9.º Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas en los artículos anteriores constituyen el delito de defraudacion, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado.

Art. 10. Los procedimientos administrativos para la declaracion del fraude é imposicion de la multa serán los establecidos por el Real decreto de 20 de Junio de 1852; entendiéndose que la Junta administrativa á que se refiere el art. 57 del mismo la compondrán el Jefe, el Interventor y el Oficial Letrado de la Administracion económica de la provincia respectiva, y un comerciante nombrado por los interesados que acredite haber pagado el subsidio.

Art. 11. La multa á que se refiere el art. 9.º se distribuirá en su totalidad por partes iguales entre los denunciadores y los que directamente concurren al acto de la aprehension.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en materia de rifas en cuanto se opongan á lo preceptuado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes, dictándose por el Ministerio de Hacienda la correspondiente instruccion para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento; en la inteligencia de que no permitiré que en esta provincia se

celebren rifas de ninguna clase que no se hallen autorizadas en la forma que se prescribe en el Real decreto inserto y á la instruccion que para llevarlo á efecto se dió por el Ministerio de Hacienda.

Santander 26 de abril de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Circular.

Cupones de la Deuda interior y exterior del 3 por 100.

Por la Direccion general de la Deuda pública se ha comunicado á esta Administracion económica con fecha 23 del actual, la siguiente circular.

Las subastas establecidas por Decreto de 26 de Junio de 1874 para el pago de los intereses y demás valores de la Deuda interior que en el mismo se expresan y el convenio celebrado con el Consejo de Tenedores de la Deuda exterior para el abono de los cupones correspondientes á los dos semestres de 1875 y 1.º de 1874, que fué aprobado por decreto de 12 de Enero del corriente año, han alterado la forma y los procedimientos que se seguían para el pago de las expresadas obligaciones.

Las facturas de valores presentados al cobro en las Administraciones económicas no deben ya pagarse en las mismas; las correspondientes á la Deuda interior tienen necesariamente que presentarse en esta Direccion, si han de ser aplicadas á la subasta y las de la Deuda exterior en la Comision general de Hacienda en Londres, previa su toma de razon en este Centro directivo, á los efectos que se determinan en dicho convenio y en la orden del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero próximo pasado.

Para estos fines, sin embargo, no pueden utilizarse las facturas que por cupones presentados en las Administraciones económicas, obran en poder de los interesados, por que no ofrecen los medios necesarios de comprobacion en este Centro directivo.

Los documentos cuya legitimidad puede desde luego comprobarse en el mismo y los que por lo tanto deben destinarse á los fines expresados, son los resguardos-talonarios ó mitades de facturas que debidamente autorizados, ha remitido esta Direccion á las respectivas Administraciones, las cuales por otra parte no tienen ya objeto en ellas, toda vez que no ha de verificarse su pago en las mismas.

En su consecuencia, encargo á V. S. que llame por medio del Boletín oficial de esa provincia á los tenedores de facturas de dicha clase procedentes de la Administracion que está á cargo de V. S., al canje de las mismas por los referidos resguardos, haciéndoles conocer que solo estos documentos pueden destinarse á los efectos indicados con objeto de evitar las dificultades que la presentacion de aquellas pueda ofrecerles; en la inteligencia de que al hacer este canje, ha de cuidar V. S. que se inutilicen convenientemente dichas facturas á manera que se vayan canjeando por los resguardos.

Respecto de las de Inscripciones, bastará que esa Administracion se atenga á lo prevenido en la circular de 22 de Enero último. Del recibo de esta circular espero se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, y con el fin de que los Tenedores de facturas de la clase de valores de que se trata procedentes de esta Administracion las presenten al canje por los referidos resguardos, pues solo estos documentos son los que pueden destinarse á los efectos indicados, evitándoles de este modo las dificultades que la presentacion de aquellos pueda ofrecerles.

Santander 29 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

Don Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente edicto y término de quince dias se llama á Agustina Argumosa vecina de Alceda para que comparezca en este Juzgado y cárcel pública del mismo á solventar el pago de quinientas pesetas por via de pena que le fué impuesta por la Excm. Audiencia de este Territorio en causa sobre intento de robo á su convecina; Maria Gomez; procediéndose á la detencion de la misma y conduccion á esta cárcel caso de ser habida por cualquier autoridad que acompañara á oficio con espresion del dia que se la ponga en prision.

Dado en Villacarriedo á 24 de Abril de 1875.—Francisco García Díez.—Trifon Heredia.

Don Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente edicto y término de quince dias se llama á Agustina Argumosa vecina de Alceda para que comparezca en este Juzgado y cárcel pública del mismo á extinguir la condena de tres meses de arresto mayor que le fué impuesta por la Excm. Audiencia de este Territorio en causa sobre hurto á D. Barulio Manuel Martínez Conde y D. Francisco Collantes; procediéndose á la detencion de la misma y conduciéndola en seguida á esta cárcel caso de ser habida por cualquier autoridad que acompañara á oficio con espresion del dia que se la ponga en prision.

Dado en Villacarriedo á 24 de Abril de 1875.—Francisco García Díez.—Por mandado de S. S.ª, Trifon Heredia.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelavega, por auto de esta fecha dictado en causa que instruye contra D. José Ceballos Rio, Alcalde accidental que fué de Polanco, sobre abusos en el ejercicio de su cargo,

ha dispuesto se cite en forma á Domingo Sagredo Cámara, natural de Villalones y cuya vecindad y residencia, se ignora, para que dentro del término de ocho dias á contar desde la publicacion de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en esta Audiencia para prestar declaracion, bajo apercibimiento que de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Torrelavega 27 de Abril de 1875.—Enmendado es: valga.—El Escribano actual, Pedro Perez Fernandez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de los Tojos.

Hallándose vacante la plaza de portero de este Ayuntamiento constitucional con el sueldo de 200 pesetas pagadas con los fondos municipales, lo que se hace saber al público, para que las personas que soliciten esta plaza lo verifiquen en la forma legal, y dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia.

Los Tojos 23 de Abril de 1875.—Manuel de Cos.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

En el barrio de Lloredo, pueblo Andagüera se halla prendada y puesta en custodia una castradora como de treinta meses á tres años, sin marca alguna, color de avellana tostada, y tiene un campano pequeño.

Se advierte que se ha puesto en custodia el 21 del actual, y el que se considere su dueño puede presentarse á recojerla, previo pago de los daños y costos causados en el preciso plazo de sesenta dias; pues trascurridos que sean, se procederá, respecto del animal de que se trata: con arreglo á lo que disponen las vigentes disposiciones relativas á bienes mostrencos.

Alfoz de Lloredo 25 de Abril de 1875.—Juan Manuel Cianca.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Cádiz, á 3 dlv. 1/4 0/10 daño.

Madrid, á 8 dlv. 1 1/8 daño.

Valladolid, á 8 dlv. 1/4 daño.

Gijon, á 3 dlv. 5/4 daño.

Obligaciones hipotecarias del ferrocarril 86

Santander 30 de Abril de 1875.—El Adjunto da turno, Victor Maria Cedruñ.

Anuncios particulares.

Tabla

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Recibos

para el Reparto VECINAL

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

Notas de expedición de ferro-carriles.

Papeletas de premio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defunción.

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones á el ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, ruidades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de reducciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

y de la Coruña (escala) el 16 de id. Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander á Coruña.....	300	150
De Santander á Río-Janiero...	3.430	1.000
De Santander á Montevideo...		
De Santander á Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reúne buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Brest.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Sigo, Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Ilay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Pacifico Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 del próximo Mayo el vapor de 3,000 toneladas 3,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correderia de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto p 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales.

Libramientos de fondos municipales.

Cargarémes para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Teritorial

Estados de precios medios.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron. de Papeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril y justificantes de revista para las clases MILITARES.

Apéndices

al amillamiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER. IMPRENTA DE SAN JOSÉ WEZO. Compañía núm. 3